



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO FLOREZ AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333001 2018 00184 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.
El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código.** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2003-01801 adelantado por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

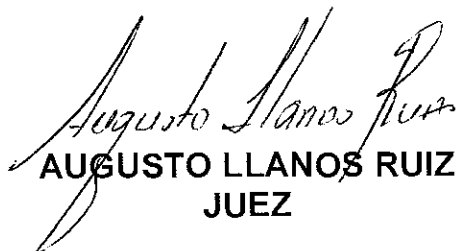
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

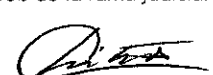
En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2018 00184 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSKAR OLIVARES OLIVARES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333001 **2018-00196-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... *Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial*” **entre otros, encontrándose el Municipio de Duitama.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, y según se advierte en el oficio fechado 04 de septiembre de 2018 visto a folio 37, suscrito por el Oficial Sección Base de Datos del Ejercito Nacional, en el que se indicó que el soldado profesional (R) OSKAR OLIVARES OLIVARES, prestó los servicios en el Grupo de Caballería Mecanizado No.1 “GN. Miguel Silva Plazas”, con sede en Duitama - Boyacá, por lo que es posible inferir que el Juez Administrativo con competencia para conocer del proceso es el del lugar donde el demandante prestó sus

servicios que corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

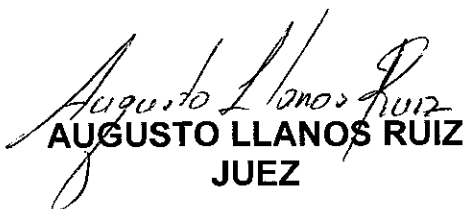
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00196.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO MESA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 20180181 00

Ingresa el proceso al despacho proveniente del Juzgado Once Administrativo de Bogotá, una vez revisado el expediente procede esta instancia a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, en su artículo 1º dispuso:

“ARTICULO 1º. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.- Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial:

(...)

• Sogamoso

(...)”

A su turno, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. en cuanto a la competencia territorial de los asuntos de carácter laboral, dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.
(...)"*

Revisado el expediente se advierte que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de la pensión gracia de sobrevivientes que en vida devengó su cónyuge Nohora Georgina Rey Hernández (q.e.p.d.). Ahora, de acuerdo a lo certificado por la profesional especializada líder de historias laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, el último lugar de prestación de servicios de la docente Rey Hernández fue en el Instituto Integrado Joaquín González Camargo del Municipio de Sogamoso (fl. 84).

Así las cosas, conforme a la distribución territorial dispuesta en el Acuerdo PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015 y a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso (reparto), donde la señora Nohora Georgina Rey Hernández (q.e.p.d.) prestó por última vez sus servicios.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama por conducto del Centro de Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. que reza:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

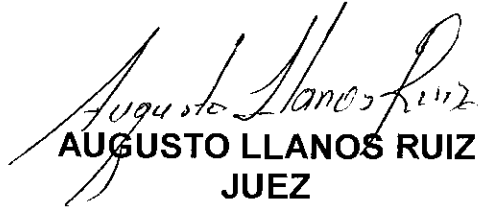
PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 20180181 00, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto).

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

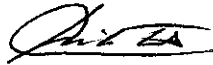
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 30 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 **2018-00190-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, *“Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1º**: ... Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial” entre otros, encontrándose el Municipio de Sogamoso.*

Por otro lado la Ley 1437 de 2011, determina los factores subjetivo, objetivo y territorial que ha tener en cuenta para determinar la competencia de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, es importante resaltar que el C.P.A.C.A., se aplica a los procesos nuevos radicados a partir del 02 de julio de 2012, es decir a aquellos procesos que ejecutivos cuya sentencia fue proferida en vigencia y aplicación de la misma. Esto en razón a lo señalado en el artículo 308 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Es claro, que como en el presente asunto las sentencias que sirven como título ejecutivo de la presente demanda fueron proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en proceso adelantado dentro del sistema oral, debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM, teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2014-0090 siendo demandante el señor RAFAEL ANTONIO PARDO RODRÍGUEZ; proceso que posteriormente en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, antes citado fue remitido a la ciudad de Sogamoso avocando conocimiento el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso (fls. 17-29), por lo que considera esta Judicatura que a quien le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo de acuerdo a la nueva organización de los distritos judiciales es a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

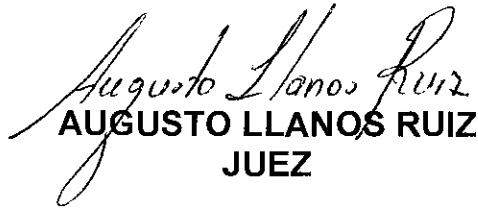
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

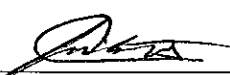
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00190.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto).

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u>, hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001201700127 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demanda. Sería del caso entrar a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor Ezequiel Angarita Berdugo solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-2219 de 26 de agosto de 2015 y la Resoluciones No. 002771 de 4 de noviembre de 2015 y No. 7283 de 1 de noviembre de 2016, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí

previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y en consideración a la posición asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 25 de enero de 2017¹ respecto del interés actual y directo, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 25 de enero de 2017. Rad. No. 15001333300520160006601

² 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CLARA INÉS GALINDO DE CUERVO

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACION: 150013333002 2015000085 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial obrante a folios 1 a 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) Se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. NIT 8 – 9999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 830.053.105 - 3 (...)"

2. Este despacho, mediante auto del 12 de octubre de 2017 (fl.5 cuaderno medidas cautelares), y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias que la parte demandante indicó en la solicitud de medida cautelar (fl.3 cuaderno medidas cautelares) para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad.

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco de Occidente (fl.16) señala que consultada su base de datos, las personas allí indicadas no poseen vínculos con dicho banco.

3.2. El Banco Caja Social en escrito (fl.27) indica que con ninguna de esas identificaciones dicha entidad posee algún vínculo comercial.

3.3. Por su parte, Bancolombia, mediante memorial (fls.29 a 31) indica que el Ministerio de Educación Nacional actualmente no presenta vínculos con dicho banco, y aclara que la FIDUPREVISORA S.A. no administra recursos propios.

3.4. El Banco Popular en escrito (fl.32) enuncia unas cuentas que están a nombre del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG bajo el NIT 899.999.001 – 7, indicando que el NIT 830.053.105 – 3 no tiene relación con el demandado.

3.5. Por otro lado, el Banco Agrario de Colombia (fl.33) enuncia las cuentas corrientes y cuentas de ahorros pertenecientes tanto a la FIDUPREVISORA S.A. como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme el NIT con el que son identificadas con la medida cautelar.

3.6. El Banco BBVA en su escrito (fl.34) solicita que se le comunique el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues los que se le señalaron corresponden a la Fiduciaria la Previsora y al Ministerio de Educación Nacional.

3.7. Por otro lado, el Banco Colpatria mediante escrito (fls.35 y 36) informa sobre la existencia de una cuenta de ahorros a nombre del Ministerio de Educación Nacional que se encuentra vigente y sin saldo, manifiesta que dicho Ministerio no cuenta con productos de naturaleza inembargable. Sobre el otro NIT indica que está a nombre de una entidad distinta al FOMAG.

3.8. El Banco DAVIVIENDA (fls.11 y 12) enuncia las cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes que con dicha entidad tienen tanto el Ministerio de Educación como los Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria la Previsora S.A., precisando que si bien los productos financieros tales como cuentas corrientes y de ahorros por su naturaleza son susceptibles de embargo, DAVIVIENDA no se encuentra facultada para determinar si las mismas pueden ser embargadas, puesto que esa decisión debe ser tomada por autoridad competente.

3.9. Por último, el Banco AV-Villas mediante escrito (fl.39) manifiesta que el NIT 830.053.105 – 3 aparece en su base de datos a nombre de un titular diferente al demandado y que la otra persona relacionada en la comunicación enviada no posee vínculos con esa entidad bancaria.

4. Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito (fls.43 a 49) reiteró su solicitud de que se decrete la medida de embargo,

solicitando al despacho que se le aclare al Banco BBVA cual es el NIT y la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es importante resaltar una constancia allegada por Bancolombia de Colombia (fl.33) suscrita por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional el 11 de noviembre de 2016 en la que se señala lo siguiente:

*“(…) Que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, **están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad** en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. (...)” (subrayado y resaltado por el Despacho)*

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes al FOMAG, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)¹, el cual es concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.², entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes al FOMAG no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de

¹ “(...) **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

² “(...) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”³

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁵, C-107 de 1993⁶, C-337 de 1993⁷, C-103 de 1994⁸ y C-263 de 1994⁹.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer¹⁰.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁷ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁹ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible “(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”¹¹, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹².

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)”¹³
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹⁴.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

“(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)¹⁵

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.
- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, los cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).
- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual la señora CLARA INÉS GALINDO DE CUERVO inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación de la ejecutante obtenida por la demandante por la prestación de sus servicios como docente) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 22 de junio de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006 – 0047 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 09 de julio de 2009, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda (fls.13 a 53 cuaderno principal).

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 08 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

“(...) Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no pueden ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO EMMERL BARÓN NEIRA, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).

(...)Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haber ordenado seguir adelante la ejecución (...) y según el sistema siglo XXI, se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial.

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593 – 10 CGP). (...)"¹⁶

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del párrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁷.
- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que es la obligada a pagar la suma por la que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.
- La medida de embargo de dineros en contra del FOMAG será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el párrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$8.340.141), que es la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 09 de mayo de 2017 (fls.121 a 126 cuaderno principal), suma por la que fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en auto de 13 de julio de 2017 (fl.138 cuaderno principal).

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

¹⁷ Sobre la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver ibídem, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

- Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que el FOMAG posee cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, se ordenará librar oficios solo contra uno de ellos, el cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente. Esta forma de materializar la medida se realiza a fin de proteger el patrimonio público de un detrimento mayor, pues librar oficios contra todos los bancos de manera simultánea puede hacer que se embargue una suma de dinero mayor a la que se limitó la medida.
- En el presente caso no opera lo establecido en el último párrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia del 27 de junio de 2017 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedo debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁸.

Sobre la solicitud de aclaración hecha por el Banco BBVA, este despacho señala que ésta debe hacerla el apoderado de la parte ejecutante que es quien solicita la medida, en tanto este Juzgado está realizando el Decreto de la Medida conforme a la Información suministrada por la parte ejecutante; en este sentido, el requerimiento previo a la medida de embargo se hizo con base en los NIT que fueron suministrados por quien solicitó la medida, por ello, es el interesado quien debe aclarar si el FONPREMAG tiene un NIT diferente. Se aclara igualmente, que como se señaló antes, si bien la medida de embargo se realizará sobre las cuentas inscritas por las personas jurídicas identificadas con los NIT suministrados por la parte ejecutante, estas cuentas se podrán embargar siempre y cuando sus dineros estén destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹⁸ **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)”**

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)”

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea o llegare a poseer bajo el NIT 830053105 -3 y el Ministerio de Educación Nacional posea o llegare a poseer bajo el NIT 8 - 999990017 en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria y Bancolombia, embargo que se limitará hasta por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$8.340.141) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría librense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco Agrario de Colombia deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$8.340.141). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

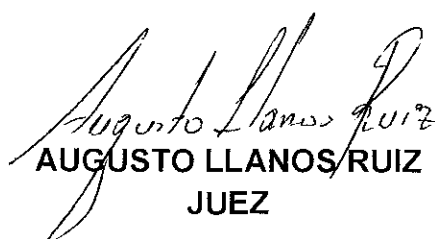
En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

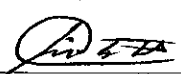
TERCERO: Reconózcase personería al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 7176000 de Tunja y T.P. No. 285116 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 141 del cuaderno principal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDILBERTO DIAZ HIGUERA
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 15001 3333 012 2018 00166 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y al área de nómina o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:
 - Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor EDILBERTO DÍAZ HIGUERA identificado con la C.C. No. 6753045, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006873 de 27 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia del 28 de julio de 2011, como por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de descongestión, mediante sentencia de 13 de agosto de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008 00169 00.
 - Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 006873 de 27 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante, además de los descuentos realizados.

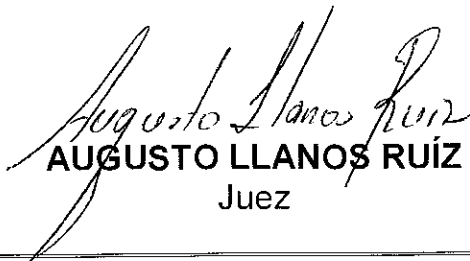
El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

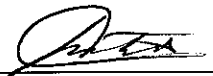
5.- Por secretaria REQUIÉRASE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda de forma inmediata a la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 49 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
30 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

FACG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ

EJECUTADA: MUNICIPIO DE OTANCHE

RADICACION: 15001 3333 006 2018 00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y ante la respuesta dada por el Municipio de Otanche al requerimiento hecho por este despacho mediante auto del 12 de julio de 2018 (fl.52) se dispone lo siguiente:

1.- Previo a librar mandamiento de pago, por secretaría, ofíciase a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique si el señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 9498122, se encuentra afiliado a ese Fondo de Pensiones.
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se señale si el Municipio de Otanche ha adelantado algún trámite ante dicho Fondo a fin de pagar los pasivos pensionales que le fueron reconocidos al señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 9498122, en cumplimiento de la orden dada en sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por este despacho dentro del proceso No 2013-00207.
- Copia de la liquidación del cálculo actuarial realizado por dicho Fondo, en el que se defina al valor total que debe pagar el Municipio de Otanche por concepto de pasivos pensionales al señor URIEL HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 9498122, en cumplimiento de la orden dada en sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por este despacho dentro del proceso No 2013-00207. En caso de que dicha liquidación no se haya realizado, deberá informar al despacho las razones por las cuales aún no se ha hecho.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad requerida, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

3.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

4.- Previo a reconocer personería al Abogado JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHÉZ como apoderado del Municipio de Otanche, **requiérasele** mediante el presente auto para que allegue documento en el que se acredite que el señor SALOMÓN DÍAZ GUTIERREZ es quien ejerce la representación legal del Municipio aquí demandado.

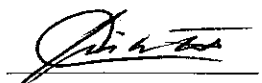
5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de 2018. a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAGG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA RIAÑO DE PARDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00123 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls.162 a 166), la cual no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término de traslado corrido por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fl. 167).

Advierte desde ya el despacho, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con base en la suma de dinero reconocida en la providencia que libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2017 (fls. 119 a 122), por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de febrero de 2018 (fls. 155 a 159).

De acuerdo a lo anterior, el despacho en la providencia dictada en audiencia del 7 de febrero de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 155 a 159) en los siguientes términos:

“SEGUNDO: *Ordenase seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.161.467), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a lo registrado en el mandamiento de pago.”*(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, mediante auto de fecha 27 de julio de 2017 (fls. 119 a 122), que libró mandamiento de pago, se dispuso:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -F.N.P.S.M y a favor de la señora MARIA

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que **no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).

ANTONIA RIAÑO DE PARDO, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.161.467)".

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debe obedecer a la suma que el despacho reconoció en audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de febrero de 2018 (fls. 155 a 159) y en el auto de fecha 27 de julio de 2017 (fls. 119 a 122) por un valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.161.467), suma que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior el despacho dispondrá la modificación de la liquidación de crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, y en su lugar dispondrá que la misma quede en la suma indicada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de febrero de 2018 (fls. 155 a 159) en armonía con el auto de fecha 27 de julio de 2017 (fls. 119 a 122).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- *Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.161.467).*

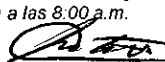
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALVARO LINO BARRERA DIAZ
**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACION: 150013333001201500163 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 87), la cual no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término de traslado corrido por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 110 y numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P. (fl. 88).

Advierte desde ya el despacho, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con base en la suma de dinero reconocida en la providencia que libró mandamiento de pago el 29 de junio de 2017 (fls. 63 a 66), por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 8 de marzo de 2018 (fls. 82 a 84).

De acuerdo a lo anterior, el despacho en providencia del 8 de marzo de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 82 a 84) en los siguientes términos:

“Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 29 de junio de 2017 (fls. 63 a 66).”(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls. 63 a 66), que libró mandamiento de pago, se dispuso:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ÁLVARO LINO BARRERA DÍAZ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$18.782.328).”

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación **del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito debe obedecer a la suma que el despacho reconoció en el auto de fecha 29 de junio de 2017 en el que se libró mandamiento de pago (fls. 63 a 66) por un valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$18.782.328), suma que difiere de la liquidación entregada por el apoderado de la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior el despacho dispondrá la modificación de la liquidación de crédito en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P, y en su lugar dispondrá que la misma quede en la suma indicada en el auto de fecha 29 de junio de 2017 (fls. 63 a 66), en armonía con el auto de seguir adelante la ejecución proferida el 8 de marzo de 2018 (fls. 82 a 84).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

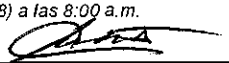
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$18.782.328).**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX MARÍA CHOCONTÁ MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 **2018-00020-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (31) de enero de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY MANRIQUE MORENO

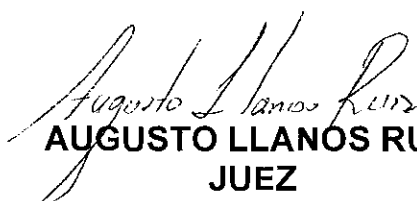
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2018-00022-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (31) de enero de 2019 a las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-1. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

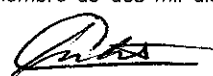
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA AURORA VILLAMIL BAUTISTA Y
OTROS
DEMANDADO: ECOVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012017-00078-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el demandante (fl. 1 C. medida cautelar) en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La apoderada de la parte demandante, solicita se decrete como medida cautelar en el proceso de la referencia *"la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la CONSTRUCTORA SEGURA SAS identificada con NIT: 900744014-0, con domicilio principal en la carrera 11 No. 82-01 de la ciudad de Bogotá"*, fundando su solicitud en lo dispuesto en el artículo 590 literal b), parágrafo 1º, del C.G. del P.¹

1.2. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 682) el despacho ordenó en cumplimiento del inciso segundo del art. 233 de la Ley 1437 de

¹ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(...).

2011, correr traslado de la medida cautelar antes citada a las demás partes, para que en el término de cinco (5) días, se pronunciaran sobre la misma.

1.3. El 30 de octubre de la presente calenda, el apoderado de la Constructora Segura SAS se pronunció sobre la medida cautelar y manifestó que la misma fue indebidamente fundamentada al acudir al artículo 590 literal b del CGP parágrafo primero, ya que según el apoderado, este tipo de medidas son propias de los procesos declarativos regulados por el Código General del Proceso y al contrario, las medidas cautelares en los procesos declarativos que se surten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa tienen su propia legislación y reglamentación procesal bajo los preceptos de la ley 1437 de 2011. Más adelante destaca que en todo caso la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de su representada no es una medida de las contempladas taxativamente en el artículo 230 de la norma referenciada.

Así mismo, indicó que el escrito de solicitud de la medida no se formuló con observancia en los requisitos establecidos en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, ya que no hay sustentación o exposición de las razones que le asisten a la parte actora para realizar la petición con lo que no es posible hacer un juicio de ponderación para determinar la necesidad de la misma, ni se demuestra que la solicitud tenga relación directa con las pretensiones del proceso de referencia y que se encuentra en curso, las cuales van encaminadas a la declaración de responsabilidad de las demandadas por la generación del daño, con lo que, si eventualmente se decreta la medida, vendría a afectar sin justificación a la entidad a la cual son dirigidas.

1.4. Por último, señaló el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA SEGURA SAS, que no se justifica el decreto de la medida, como quiera que la demandada suscribió con anterioridad a la ejecución del contrato, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12/16570 don ACE SEGUROS, hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, por tanto de la eventual responsabilidad que se declare, dicha póliza ampararía los posibles perjuicios. Por las anteriores razones solicitó se deniegue la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”*², así el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, para asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque de lo contrario los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. De esta forma, tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional, las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, siendo un elemento

² Sentencia C-379 de 2004. (M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal³.

De esta forma, las particularidades de las medidas cautelares en el proceso, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio⁴, por lo cual la Ley 1437 de 2011 fue incisiva en asignarle al juez la tarea de valorar severamente la motivación en la que se funda la medida, un análisis de ponderación de intereses, imponiendo requisitos puntuales y rigurosos y la prestación de la caución (Artículo 232 del CPACA), con el fin además de que la imposición de la medida no sugiera una suplantación de poderes⁵.

- 2.2. Sobre su procedencia, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011⁶, señala que estas pueden intentarse en cualquier etapa del proceso, que operan no solo para procesos ordinarios sino que también para pretensiones encaminadas a la protección de derechos colectivos, destacando en este punto que estas no proceden de forma oficiosa sino a petición de parte, distinguiéndolas con las que el juez decreta en sede popular o de tutela. Así mismo esta norma indica expresamente que las medidas son eminentemente provisionales y su imposición no implica prejuzgamiento.

Respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la norma en comento, contempla una amplia gama de medidas cautelares o “*numerus apertus*” de índole preventivo, conservativo, anticipado o de suspensión, las cuales no son excluyentes entre sí, pudiéndose decretar según lo reclamado en la demanda.

Dentro de las medidas que se ofrecen en este artículo se encuentran:

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ ARIAS GARCÍA, F. (2018) Derecho Procesal Administrativo, Bogotá D.C: Grupo Editorial Ibáñez, p-620. En esta obra el autor cita como ejemplo: “*el caso de un funcionario cuyo nombramiento es de libre nombramiento y remoción, que es desvinculado del empleo en época prelectoral sin motivar el acto de insubsistencia. Si se solicita la medida anticipativa de reincorporación al cargo mientras se surte el proceso, la misma no podría tomarse porque se estaría suplantando a la administración, pero si podría eventualmente ordenarse que en un plazo determinado se expida constancia de los motivos que dieron lugar a la expedición del acto demandado*”.

⁶ “**ARTÍCULO 229 del CPACA. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Por su parte el artículo 231 *ejusdem* determina los requisitos de las medidas cautelares al indicar:

“las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

– Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

– Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.3. Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), norma que es aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares en procesos declarativos. Sin embargo,

respecto de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, los presupuestos del CGP difieren sustancialmente.

Sobre el particular, el artículo 590 del CGP dispone las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su

levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

2.4. Así las cosas, en el *sub examine*, el despacho advierte una antinomia jurídica⁷, en la medida que para un mismo supuesto de hecho, singular y concreto como el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, depende del cumplimiento de requisitos que resultan diferentes según el estatuto que resulte aplicable.

Así, mientras el CGP señala que en los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual es procedente la inscripción de la demanda, sin la exigencia de requisitos adicionales⁸, el CPACA contiene una regulación detallada y más exigente en torno a la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos.

Para solucionar estas antinomias que surgen al interior del ordenamiento jurídico existen criterios y reglas que deben aplicarse, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia. Conforme a ellos, la Corte Constitucional en

⁷ “Se produce una incoherencia entre dos normas cuando efectos jurídicos incompatibles están relacionados con una misma circunstancia de hecho” Ross, A. (1958) *On Law and Justice*, Londres, p: 128. Citado en Guastini, R. (2014). Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-439 de 2016 (LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ) definió las antinomias como “la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea”.

⁸ Trujillo Londoño, F. J. (2014) Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. *Criterio Jurídico Garantista*, año 6, No. 11, 176-185.

sentencia C-451 de 2015⁹ puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: el criterio jerárquico, el criterio cronológico y el criterio de especialidad.

El criterio jerárquico por un lado, señala que la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*)¹⁰. Frente a este criterio, tanto el CPACA como el CGP, son leyes ordinarias por lo cual gozan de la misma jerarquía dentro del ordenamiento jurídico colombiano y así no prevalece una sobre la otra.

Por su parte el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); se tiene que si bien la Ley 1437 fue promulgada el 18 de enero del 2011 y la Ley 1564 el 12 de julio de 2012, tal como lo ha precisado la Corte, más allá de la fecha de promulgación, este criterio “se halla estrechamente ligado a los conceptos de vigencia y derogatoria”¹¹.

En este sentido, la vigencia se refiere “al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento”¹². La derogatoria, por el contrario, “es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”¹³, es decir, la remoción de una norma del ordenamiento jurídico por voluntad de su creador. Cabe recordar que, como se expresó en el apartado anterior, de acuerdo con las reglas generales de interpretación de las leyes, la derogación puede ser *expresa*, cuando la nueva ley suprime específica y formalmente la anterior; *tácita*, cuando la nueva normatividad contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua y *orgánica*, cuando una ley reglamenta integralmente la materia, aunque no exista incompatibilidad con las normas precedentes¹⁴.

Conforme a lo anterior, en relación con las normas en discusión, ambas se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, y la nueva no deroga la anterior, puesto que en relación con las medidas cautelares no se puede entender una derogatoria tácita, pues no comportan disposiciones contrarias, sino como se indicó, contemplan un alcance y sobre todo requisitos disímiles, con lo cual ambas pueden coexistir aunque no es posible aplicarlas al mismo tiempo en una situación particular.

Por último, en cuanto al criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*), si bien se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, por cuanto se entiende que la norma general se aplica a todos los campos

⁹ (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-439 de 16. Óp. Cit.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2015. Óp. Cit.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-443 de 1997. (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-439 de 2016. Óp. Cit.

con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

Respecto al alcance a este criterio, en la sentencia C-078 de 1997¹⁵ la Corte Constitucional al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”¹⁶. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, se entiende que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, y ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, se da prevalencia a la segunda, de acuerdo a que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, pues esta última sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra¹⁷.

En este punto vale destacar, conforme a la jurisprudencia constitucional¹⁸, el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.

De esta forma, para el caso concreto, atendiendo al criterio de especialidad, la ley aplicable es la Ley 1437 de 2011 que regula en materia procesal y sustancial los asuntos sometidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como en efecto lo es el medio de control de reparación directa en el que se debaten las pretensiones del actor.

¹⁵ (M.P: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 1997. En el mismo sentido ver la Sentencia C-576 de 2004.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-439 de 2016. Óp. Cit.

¹⁸ Sentencia C-339 de 2002 (M.P: JAIME ARAUJO RENTERIA).

2.5. De lo aquí expuesto se concluye que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandada, debe someterse a las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así a la luz del numeral 5 del artículo 230¹⁹ de esta norma, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Constructora Segura SAS, conforme a la solicitud elevada (fl. 1 del C. Medidas Cautelares), es de aquellas que puede decretarse como medida cautelar siempre que revista claro está de los requisitos que a continuación se analizan:

2.5.1. El *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho aparece desarrollado en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA e implica la existencia de un “examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de un examen liminar que no constituye prejuzgamiento”²⁰. Se trata de que el derecho que se pretenda tutelar, aparezca como probable y verosímil. La apariencia de buen derecho no deviene de un criterio subjetivo del operador jurídico, sino que debe estar sustentada en parámetros objetivos, más si se tiene en cuenta las particularidades del proceso administrativo.

2.5.2. El *periculum in mora* puede presentarse en dos situaciones: *i.)* La existencia del riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, y, *ii.)* El temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso²¹. La urgencia de la medida aparece reseñada en el numeral 4º del art. 231 de la Ley 1437 de 2011, mediante dos conceptos que son requisitos para su procedencia: La existencia de “perjuicio irremediable” en caso de no otorgarse la medida, o en su defecto, la presencia de “serios motivos” que determinen que de no otorgar la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Determinar que es un “perjuicio irremediable” como condición para decretar una medida cautelar en lo contencioso administrativo supone un necesario análisis de la actuación u omisión administrativa bajo los contornos de lo que la medida pretende conjurar, amplificando el análisis a elementos que ha destacado la Corte Constitucional como integrantes del citado concepto: la inminencia (que está por suceder), urgencia (que se precise la pronta ejecución), impostergabilidad (que sea inaplazable) y gravedad (que recaiga sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente). (Sentencia T-225 de 1993).

¹⁹ “**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES del CPACA.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)”

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”(Subrayado y negrita fuera de texto).

²⁰ Fajardo Gómez, *Ibidem*. p. 334.

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009 (M.P: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ).

Así mismo, cuando el literal b. del numeral 4 del art. 231 del CPACA habla de la existencia de “serios motivos” que hagan nugatoria los efectos de la sentencia como requisito de procedencia de la medida cautelar, implica que se transforme en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión, los que deberán constar en medios de prueba que ofrezcan credibilidad, o que permitan inferir en forma prudente y razonada, que de no emitirse la medida cautelar, la sentencia ya no tendría propósito alguno.

Sobre la carga probatoria y de argumentación por parte de quien solicita la medida para demostrar el cumplimiento de los requisitos que permitan imponer la medida por parte del juzgador, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 2015²², señaló :

*“El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”²³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa²⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.” (Negritas subrayado fuera de texto)*

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

²³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

3. CASO CONCRETO

Conforme con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA.

Es así, que en la petición, la parte demandante no esgrime argumento alguno que permita constatar, si quiera sumariamente que las pretensiones de la demanda están fundadas en derecho, que los demandantes son los titulares de los derechos que se reclaman, que de no otorgarse la medida cautelar se podría causar un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para creer que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En estas condiciones, al no ofrecer mayores argumentos o razones para decretar la medida, no puede el despacho hacer un examen sobre los requisitos aludidos en el artículo 230 del CPACA, por cuando ello implicaría que el juez actuara oficiosamente relevando de las cargas procesales a la parte solicitante de argumentar y de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, razones suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud.

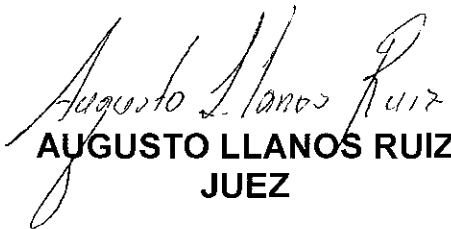
En consecuencia y como quiera que no se satisfacen los requisitos antes enunciados, tal circunstancia exonera al despacho de efectuar análisis alguno de que trata el art. 231 del CPACA.

Por lo expuesto se ,

RESUELVE

- 1.- Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite del proceso.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía que informe de la publicación del estado en la página Web.

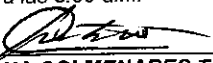
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACION: 150013333008201800066 00

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por este Despacho el 15 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de julio de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia de la Resolución No. 0190 de 10 de junio de 2008, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ (fls. 4-5).

b).- Copia de la certificación de salarios de ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de diciembre de 2007 (fl. 6).

c).- Copia auténtica de las sentencias de 15 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho y de la proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de julio de 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009-00275 (fls. 7-49).

d).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 50).

e).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 25 de marzo de 2014 (fls. 51).

f).- Copia de la Resolución No. 0649 de 29 de agosto de 2014, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le dió cumplimiento a la sentencia proferida a favor de ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ (fls. 52-54).

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”¹ (Subraya fuera de texto).

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el artículo 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios insolutos. Vale la pena precisar que mediante sentencia de 15 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2009 00275 fueron acogidas las pretensiones de la demanda, ordenando en su numeral tercero:

***“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- proceda a reliquidar y pagar a ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, pensión de jubilación con los reajustes anuales sobre el ingreso base de liquidación del 75% de lo devengado durante el último año de servicio, a saber del 14 de septiembre de 2006 al 13 de septiembre de 2007, teniendo en cuenta como factores salariales la **Asignación Básica, Prima de Alimentación, Prima de exclusividad, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.**”*

El anterior fallo, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 11 de julio de 2013 (fl. 22-47), excepto en su numeral segundo que fue modificado en la siguiente forma:

***“SEGUNDO: Declárese** la nulidad parcial de la Resolución No. 0190 de 10 de junio de 2008, proferida por la Secretaría de Educación de Tunja, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, en cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por el mismo durante el último año anterior a la adquisición del status pensional.”*

Adicionalmente, en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia se dispuso:

“TERCERO.- De la condena se deducirán los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados por la parte actora, sobre los factores que se incluyen en la liquidación de la pensión al igual que los valores pagados por concepto de pensión de jubilación.” (Subrayado del Despacho)

Decisión que cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2013 (fl. 50) y pretendió ser cumplida por la entidad mediante la Resolución No. 0649 de 29 de agosto de 2014, despejándose la diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad y lo que debió reconocer para el año 2007 así:

LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES			
FACTOR	RESOLUCIÓN No. 0190 DE 10 DE JUNIO DE 2008	RESOLUCIÓN No. 0649 DE 22 DE AGOSTO DE 2014	DIFERENCIA DE LA MESADA
ASIGNACION BASICA	\$ 1.755.723	\$ 1.755.723	
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 415	\$ 415	
PRIMA DE EXCLUSIVIDAD		\$ 2.200	
PRIMA DE VACACIONES		\$ 70.913	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 152.166	
MESADA 75%	\$ 1.317.104	\$ 1.486.063	\$ 168.959

Particularidades del caso

Lo primero que debe indicarse es que la mesada pensional reconocida al ejecutante en virtud de la Resolución No. 0190 de 10 de junio de 2008 superaba al valor correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes situación que se mantuvo hasta el año 2009, a partir del año 2010 su pensión mensual ya no sobrepasaba dicho tope, como se evidencia en la siguiente tabla:

	Valor correspondiente a 3 SMLMV	Mesada pensional
2007	\$ 1.301.100,00	\$ 1.317.104
2008	\$ 1.384.500,00	\$ 1.392.047
2009	\$ 1.490.700,00	\$ 1.498.817
2010	\$ 1.545.000,00	\$ 1.528.793
2011	\$ 1.606.800,00	\$ 1.577.256
2012	\$ 1.700.100,00	\$ 1.636.087
2013	\$ 1.768.500,00	\$ 1.676.008
2014	\$ 1.848.000,00	\$ 1.708.522

Así entonces, teniendo en cuenta que su derecho de pensión tuvo efectos fiscales con posterioridad a la entrada vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005² y que en virtud del acto primigenio su mesada pensional no superaba los (3) tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para los años 2010 a 2014 el ejecutante era acreedor de la mesada 14 de qué trata el artículo

² 25 de julio de 2005.

142 de la Ley 100 de 1993³. No obstante, una vez se produjo la reliquidación ordenada mediante providencias judiciales, la mesada pensional superó los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con lo cual el demandante perdió el derecho a recibir la mesada 14, de conformidad con el parágrafo transitorio 6° del acto legislativo ya mencionado⁴, asunto que debe ser tenido en cuenta para la liquidación dentro del *sub examine*.

Recapitulando, en Resolución No. 0190 de 10 de junio de 2008 le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación al señor Álvaro Ignacio Mejía López, acto en virtud del cual el ejecutante tenía derecho al reconocimiento de la mesada 14 para los años 2010 a 2014 toda vez que en ese periodo el valor de su asignación mensual era inferior al equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; ahora, el acto de reconocimiento pensional fue declarado parcialmente nulo por esta jurisdicción y ordenó la reliquidación pensional del señor Mejía López sobre el ingreso base de liquidación del 75% de lo devengado en el último año de prestación de servicios.

Así entonces, la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 0649 de 29 de agosto de 2014 por medio de la cual dio cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, una vez realizada la reliquidación de la mesada pensional del señor Álvaro Ignacio Mejía López esta superó para los años 2010 a 2014, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo tanto, no tenía derecho al reconocimiento de la pluricitada mesada 14, aspecto que debe ser tenido en cuenta para la liquidación dentro del presente asunto, conforme se dispuso en la sentencia de 11 de junio de 2013.

En efecto, el artículo tercero de la sentencia proferida en segunda instancia ordenó que a la condena debían efectuarse además de los descuentos

³ ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

(Las expresiones tachadas, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-409-94 del 15 de septiembre de 1994.)

⁴ "ARTÍCULO 1° DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

correspondientes a aportes, los valores pagados por concepto de pensión de jubilación del cual hace parte la mesada 14. (fl. 47)

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha manifestado que el objeto del restablecimiento del derecho es el siguiente:

“Antes de entrar a analizar las particularidades del caso concreto es preciso señalar que la finalidad del restablecimiento del derecho consecuencial a la declaratoria de nulidad, es que las cosas vuelvan al estado en el que se encontrarían de no haberse expedido el acto viciado si es posible y/o reparar los daños ocasionados por la expedición del acto administrativo. Esto quiere decir que el fin del restablecimiento no es castigar a la autoridad que causó el daño, sino reparar al afectado y para ello el daño tiene que estar debidamente acreditado y provenir del acto demandado so pena de que no se ordene su reparación.”⁵ (Negrita del despacho)

En ese orden de ideas, el fin último del restablecimiento del derecho es retrotraer las cosas al estado en que se encontrarían en caso de no haberse expedido el acto viciado de nulidad, por lo tanto, resulta viable efectuar el descuento de la mesada 14 devengada por el ejecutante durante los años 2010 a 2014, toda vez que se encuentra demostrado en el acto que dio cumplimiento a las providencias judiciales que sirven de título ejecutivo que el señor Álvaro Ignacio Mejía López no tenía derecho al reconocimiento de prestación ya mencionada.

Es de aclarar que lo expuesto anteriormente no significa que este despacho considere que la parte ejecutante debe retornar a la entidad las sumas de dinero que percibió por concepto de mesada 14, además porque así no fue ordenado en las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo en el sub examine, sino que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º de la sentencia de 11 de julio de 2013, los mismos puedan ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de las diferencias entre lo pagado y lo reconocido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello también en aras de proteger el patrimonio de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, es decir desde el 14 de septiembre de 2007 (fl. 53) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 6 de agosto de 2013 (fl. 50) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta tanto los descuentos en salud, como el descuento de la mesada 14 que pagó la entidad inicialmente al reconocer el derecho para los años 2010 a 2013, así:

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA. Sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000-23-24-000-2011-00064-02. MP. ALBERTO YEPES BARREIRO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ
EJECUTADO: FNPSM
RADICACION: 150013333008201800066 00

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A 6 DE AGOSTO DE 2013									
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No. 0190 DE 10 DE JUNIO DE 2008	RESOLUCIÓN No. 0649 DE 22 DE AGOSTO DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES CON DESCUENTO DE LA MESADA 14 PAGADA ANTES DE LA RELIQUIDACIÓN EN VIRTUD DEL FALLO JUDICIAL	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2007	4,48%	\$ 1.317.104	\$ 1.486.063	\$ 168.959,25	4.56666667	\$ 771.581	\$ 771.581	\$ 96.448	\$ 675.133
2008	5,69%	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	13	\$ 2.321.449	\$ 2.321.449	\$ 290.181	\$ 2.031.268
2009	7,67%	\$ 1.498.817	\$ 1.891.086	\$ 192.270	13	\$ 2.499.505	\$ 2.499.505	\$ 312.436	\$ 2.187.067
2010	2,00%	\$ 1.528.793	\$ 1.724.908	\$ 196.115	13	\$ 2.549.496	\$ 1.020.702	\$ 127.588	\$ 893.114
2011	3,17%	\$ 1.577.256	\$ 1.779.688	\$ 202.332	13	\$ 2.630.314	\$ 1.053.058	\$ 131.632	\$ 921.428
2012	3,73%	\$ 1.636.087	\$ 1.845.966	\$ 209.879	13	\$ 2.726.424	\$ 1.092.337	\$ 136.542	\$ 955.795
2013	2,44%	\$ 1.676.008	\$ 1.891.008	\$ 215.000	7,2	\$ 1.547.999	\$ (128.009)	\$ (16.001)	\$ (112.008)
TOTAL						\$ 15.048.766	\$ 8.630.622	\$ 1.078.828	\$ 7.551.794

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (14 de septiembre de 2007) (fl. 53) hasta cuando se ejecutorió la decisión que ordenó la reliquidación (6 de agosto de 2013) (fl. 50) se liquida la indexación de los anteriores haberes, teniendo en cuenta el descuento correspondiente a la mesada 14 pagada por la entidad en los años 2010 a 2013:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (EFECTOS FISCALES) A 6 DE AGOSTO DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS)									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VRA INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
sep-07	\$ 746.359	\$ 642.102	\$ 95.744	\$ 11.966	\$ 83.778	113,83	91,97	\$ 103.743	\$ 13.967
oct-07	\$ 1.317.104	\$ 1.486.063	\$ 168.359	\$ 21.120	\$ 147.839	113,89	91,98	\$ 183.055	\$ 35.216
nov-07	\$ 1.317.104	\$ 1.486.063	\$ 168.359	\$ 21.120	\$ 147.839	113,89	92,42	\$ 182.184	\$ 34.344
dic-07	\$ 1.317.104	\$ 1.486.063	\$ 168.359	\$ 21.120	\$ 147.839	113,89	92,87	\$ 181.301	\$ 33.462
MESADA 13	\$ 1.317.104	\$ 1.486.063	\$ 168.359	\$ 21.120	\$ 147.839	113,89	92,87	\$ 181.301	\$ 33.462
ene-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	93,85	\$ 189.616	\$ 33.365
feb-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	95,27	\$ 186.790	\$ 30.538
mar-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	96,04	\$ 185.232	\$ 29.041
abr-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	96,72	\$ 183.930	\$ 27.738
may-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	97,62	\$ 182.293	\$ 26.042
jun-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	98,47	\$ 180.720	\$ 24.458
jul-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	98,94	\$ 179.861	\$ 23.610
ago-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	99,13	\$ 179.517	\$ 23.265
sep-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	98,94	\$ 179.861	\$ 23.610
oct-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	99,28	\$ 179.245	\$ 22.994
nov-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	99,56	\$ 178.741	\$ 22.490
dic-08	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	100,00	\$ 177.955	\$ 21.703
MESADA 13	\$ 1.392.047	\$ 1.570.620	\$ 178.573	\$ 22.322	\$ 156.251	113,89	100,00	\$ 177.955	\$ 21.703
ene-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	100,59	\$ 190.480	\$ 22.244
feb-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	101,43	\$ 188.903	\$ 20.667
mar-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	101,94	\$ 187.957	\$ 19.722
abr-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,26	\$ 187.369	\$ 19.133
may-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,28	\$ 187.333	\$ 19.097
jun-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,22	\$ 187.443	\$ 19.207
jul-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,10	\$ 187.663	\$ 19.427
ago-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,23	\$ 187.424	\$ 19.188
sep-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,12	\$ 187.626	\$ 19.390
oct-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	101,98	\$ 187.884	\$ 19.648
nov-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	101,92	\$ 187.994	\$ 19.758
dic-09	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,00	\$ 187.847	\$ 19.611
MESADA 13	\$ 1.498.817	\$ 1.691.086	\$ 192.270	\$ 24.034	\$ 168.236	113,89	102,00	\$ 187.847	\$ 19.611
ene-10	\$ 1.528.793	\$ 1.724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	102,70	\$ 190.298	\$ 16.697
feb-10	\$ 1.528.793	\$ 1.724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	103,55	\$ 188.736	\$ 17.135

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ
EJECUTADO: FNPSM
RADICACION: 150013333008201800066 00

mar-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	103,61	\$ 188.263	\$ 16.662
abr-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,69	104,29	\$ 187.397	\$ 15.796
may-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	104,40	\$ 187.199	\$ 15.599
jun-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	104,52	\$ 186.984	\$ 15.384
MESADA 14	\$ 1528.793	\$ -	\$ (1.528.793)	\$ (191.099)	\$ (1.337.694)	113,89	104,52	\$ (1.457.615)	\$ (119.921)
jul-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	104,47	\$ 187.074	\$ 15.473
ago-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	104,59	\$ 186.859	\$ 15.258
sep-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	104,45	\$ 187.110	\$ 15.509
oct-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	104,36	\$ 187.271	\$ 15.670
nov-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	104,56	\$ 186.913	\$ 15.312
dic-10	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	105,24	\$ 185.705	\$ 14.104
MESADA 13	\$ 1528.793	\$ 1724.908	\$ 196.115	\$ 24.514	\$ 171.601	113,89	105,24	\$ 185.705	\$ 14.104
ene-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	106,19	\$ 189.878	\$ 12.837
feb-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	106,83	\$ 188.740	\$ 11.700
mar-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	107,12	\$ 188.229	\$ 11.189
abr-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	107,25	\$ 188.001	\$ 10.961
may-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	107,55	\$ 187.477	\$ 10.436
jun-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	107,90	\$ 186.869	\$ 9.828
MESADA 14	\$ 1577.256	\$ -	\$ (1.577.256)	\$ (197.157)	\$ (1.380.099)	113,89	107,90	\$ (1.458.714)	\$ (76.615)
jul-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	108,05	\$ 186.609	\$ 9.569
ago-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	108,01	\$ 186.678	\$ 9.638
sep-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	108,35	\$ 186.093	\$ 9.052
oct-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	108,55	\$ 185.750	\$ 8.709
nov-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	108,70	\$ 185.493	\$ 8.453
dic-11	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	109,16	\$ 184.712	\$ 7.671
MESADA 13	\$ 1577.256	\$ 1779.588	\$ 202.332	\$ 25.291	\$ 177.040	113,89	109,16	\$ 184.712	\$ 7.671
ene-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	109,96	\$ 190.207	\$ 6.563
feb-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	110,63	\$ 189.055	\$ 5.412
mar-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	110,76	\$ 188.834	\$ 5.190
abr-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	110,92	\$ 188.561	\$ 4.917
may-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,25	\$ 188.002	\$ 4.358
jun-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,35	\$ 187.833	\$ 4.189
MESADA 14	\$ 1636.087	\$ -	\$ (1.636.087)	\$ (204.511)	\$ (1.431.576)	113,89	111,35	\$ (1.484.232)	\$ (32.656)
jul-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,32	\$ 187.884	\$ 4.240
ago-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,37	\$ 187.799	\$ 4.155
sep-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,69	\$ 187.261	\$ 3.617
oct-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,87	\$ 186.960	\$ 3.316
nov-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,72	\$ 187.211	\$ 3.567
dic-12	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,82	\$ 187.044	\$ 3.400
MESADA 13	\$ 1636.087	\$ 1845.966	\$ 209.879	\$ 26.235	\$ 183.644	113,89	111,82	\$ 187.044	\$ 3.400
ene-13	\$ 1676.008	\$ 1891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	113,89	112,15	\$ 191.044	\$ 2.919
feb-13	\$ 1676.008	\$ 1891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	113,89	112,65	\$ 190.196	\$ 2.071
mar-13	\$ 1676.008	\$ 1891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	113,89	112,88	\$ 189.608	\$ 1.683
abr-13	\$ 1676.008	\$ 1891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	113,89	113,16	\$ 189.338	\$ 1.214
may-13	\$ 1676.008	\$ 1891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	113,89	113,48	\$ 188.805	\$ 680
jun-13	\$ 1676.008	\$ 1891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	113,89	113,75	\$ 188.356	\$ 232
MESADA 14	\$ 1676.008	\$ -	\$ (1.676.008)	\$ (209.501)	\$ (1.466.507)	113,89	113,75	\$ (1.466.312)	\$ (1.805)
jul-13	\$ 1676.008	\$ 1891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	113,89	113,80	\$ 188.274	\$ 149
ago-13	\$ 335.202	\$ 376.202	\$ 43.000	\$ 5.375	\$ 37.625	113,89	113,89	\$ 37.625	\$ 0
TOTAL			\$ 8.630.622	\$ 1.078.828	\$ 7.551.794			\$ 8.462.209	\$ 910.415

Por las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de agosto de 2013) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó un pago (25 de octubre de 2014) (fl. 93), teniendo en cuenta la mesada 14 a que el demandante ya no tiene derecho en virtud de la reliquidación y que fue pagada en el año 2014, así:

MESADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 7 DE AGOSTO DE 2013 A 25 DE OCTUBRE DE 2014 (FECHA DE PAGO PARCIAL FL. 93)									
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No. 0190 DE 10 DE JUNIO DE 2008	RESOLUCIÓN No. 0649 DE 22 DE AGOSTO DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES CON DESCUENTO DE LA MESADA 14 PAGADA ANTES DE LA RELIQUIDACIÓN EN VIRTUD DEL FALLO JUDICIAL	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2013	2,44%	\$ 1.676.008	\$ 1.891.008	\$ 215.000	5,83	\$ 1.253.449	\$ 1.253.449	\$ 156.681	\$ 1.096.768
2014	1,94%	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	9,83	\$ 2.154.449	\$ 446.927	\$ 55.741	\$ 390.185,89
TOTAL						\$ 3.407.898	\$ 1.699.376	\$ 212.422	\$ 1.486.954

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ
EJECUTADO: FNPSM
RADICACION: 150013333008201800066 00

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de agosto de 2013) al día en que efectivamente la entidad ejecutada realizó el pago (25 de octubre de 2014) (fl. 93), calculándose, teniendo en cuenta la mesada 14 que pago la entidad durante ese lapso, y además considerando que la petición se radicó superados los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 25 de marzo de 2014, de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del CCA :

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS TOTALES												
INTERESES MORATORIOS DEL 07/08/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) AL 07/02/2014 y del 25/03/2014 (FECHA DE PETICIÓN) AL 24/10/2014 (FECHA ANTERIOR AL PAGO PARCIAL)												
DESDE	HASTA	RESOLUCION No. 0180 DE 10 DE JUNIO DE 2008	RESOLUCION No. 0649 DE 22 DE AGOSTO DE 2014	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
							\$ 8.462.209					
07/08/2013	31/08/2013	\$ 1.676.008	\$ 1.891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	\$8.850.334	20.34%	30.51%	0.0730%	25	\$157.869
01/09/2013	30/09/2013	\$ 1.676.006	\$ 1.891.006	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	\$8.838.459	20.34%	30.51%	0.0730%	30	\$193.562
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1.676.008	\$ 1.891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	\$9.026.584	19.85%	29.78%	0.0714%	31	\$199.794
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.676.008	\$ 1.891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	\$9.214.708	19.85%	29.78%	0.0714%	30	\$197.379
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1.678.008	\$ 1.891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	\$9.402.934	19.85%	29.78%	0.0714%	31	\$208.122
MESADA 13		\$ 1.678.008	\$ 1.891.008	\$ 215.000	\$ 26.875	\$ 188.125	\$9.590.958	19.85%	29.78%	0.0714%	31	\$212.286
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$9.782.733	19.65%	29.48%	0.0708%	31	\$214.711
01/02/2014	07/02/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$9.974.507	19.65%	29.48%	0.0708%	7	\$49.434
25/03/2014	31/03/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$10.166.282	19.65%	29.48%	0.0708%	7	\$50.384
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$10.358.056	19.63%	29.45%	0.0707%	30	\$218.694
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$10.549.831	19.63%	29.45%	0.0707%	31	\$231.221
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$10.741.505	19.63%	29.45%	0.0707%	30	\$227.829
MESADA 14		\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 1.494.957	\$9.245.648	19.63%	29.45%	0.0707%	30	\$196.121
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$9.438.423	19.33%	29.00%	0.0698%	31	\$204.229
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$9.630.197	19.33%	29.00%	0.0698%	31	\$208.376
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$9.821.972	19.33%	29.00%	0.0698%	30	\$205.672
01/10/2014	25/10/2014	\$ 1.708.522	\$ 1.927.693	\$ 219.171	\$ 27.396	\$ 191.774	\$10.013.746	19.17%	28.76%	0.0693%	25	\$173.488
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.551.537						\$3.150.175

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 25 de octubre de 2014:

MESADAS TOTALES DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL 6 DE AGOSTO DE 2013	\$ 8.630.622
MENOS DESCUENTO SALUD MESADAS DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL 6 DE AGOSTO DE 2013	\$ 1.078.828
TOTAL MESADAS DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL 6 DE AGOSTO DE 2013	\$ 7.551.794
INDEXACIÓN MESADAS DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL 6 DE AGOSTO DE 2013	\$ 910.415
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 8.462.209
MESADAS TOTALES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (07/08/2013) AL DIA DEL PAGO PARCIAL (25/10/2014)	\$ 1.699.376
MENOS DESCUENTO SALUD A LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14/06/2012) AL DIA DEL PAGO PARCIAL (30 /04/2014)	\$ 212.422
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS DESDE (07/08/2013) AL (25/10/2014)	\$ 1.486.954
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 07/08/2013 AL 07/02/2014 Y DEL 25/03/2014 AL 25/10/2014	\$ 3.150.175
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL, INDEXACION E INTERESES MORATORIOS	\$ 13.099.338
PAGO SEGÚN COMPROBANTE FIDUPREVISORA	\$ 17.757.833
SALDO	(\$ 4.658.495)

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, el 25 de octubre de 2014, canceló la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$17.757.833)** conforme a la documentación aportada por la entidad vista a folio 93, se encuentra que en el sub-examine no puede librarse mandamiento de pago toda vez que la liquidación efectuada por el Despacho arroja un valor de **TRECE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.099.338)**.

Bajo las consideraciones antes expuestas, al encontrar que de la liquidación efectuada despacho no resultaron sumas de dinero en favor de la parte ejecutante, no hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

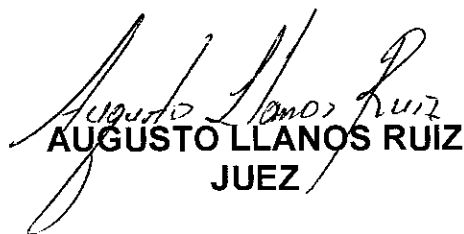
PRIMERO.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR y a favor de ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

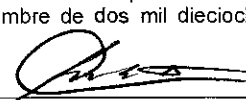
SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUANA URBINA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001201800025-00

Mediante apoderada legalmente constituido, la señora JUANA URBINA HERNÁNDEZ promueve demanda ejecutiva en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia del 08 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009 00237, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad parcial de la Resolución No. 0042 del 10 de enero de 2006 y nulidad de la Resolución No. 1399 del 28 de octubre de 2008, por medio de la primera se reconoció y ordenó el pago de una pensión a la señora JUANA URBINA HERNÁNDEZ y la segunda negó la reliquidación de la misma. Así mismo de la providencia que confirmó la anterior decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 06 de agosto de 2013 (fls. 10-46).
- b) Copia auténtica de los edictos por medio de los cuales se notifica a las partes la sentencia de primera y segunda instancia antes referida (fl.30 y 46).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias de fechas 08 de marzo de 2008 y del 06 de agosto de 2013, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 9).
- d) Copia auténtica de la Resolución No. 006235 de 09 de octubre de 2014, mediante la cual se reajusta pensión de jubilación, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución y copia del comprobante de pago (fl. 49-52).
- f) Oficio radicado el 6 de noviembre mediante al cual la FIDUPREVISORA allega liquidación y valor PAGADO a favor de JUANA URBINA HERNÁNDEZ (fls. 71-76).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las

controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.

Ahora bien, el art. 430 del C. G del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la actora por concepto del reliquidación y pago de la pensión de jubilación en cada uno de los años desde cuando se ordenó el pago de las diferencias (03 de octubre de 2005)¹ y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (03 de septiembre de 2013)², tomando como referente de la asignación básica, las primas de grado, alimentación, rural, vacaciones, navidad, y el sobresueldo ordenanza 23 conforme se extrae de la sentencia (fl. 27), copia de certificado (fls 6-7) y a lo expuesto por el apoderado de la ejecutante (fls. 2 y 3), no es conforme se explica en la tabla de liquidación realizada por la parte actora (fls. 53 y 54), sino como se explicará más adelante.

En primer lugar y como bien lo anota el apoderado de la actora, el valor que se venía reconociendo a la ejecutante por concepto de mesada pensional según la Resolución No.042 de 10 de enero de 2006 era de \$1.312.146 (conforme a lo consignado en pretensiones de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2012 fl. 10) afirmación que se respalda a plenitud con lo consignado en la parte considerativa de la Resolución No.006235 de 09 de octubre de 2014 (fl. 50), advirtiéndole que tampoco es por el valor de la liquidación realizada por el entidad demandada de la pensión para el año 2004 es \$2.076.089, según la resolución en comento (fl.49-52), con la cual se dio cumplimiento al fallo base de ejecución, valor que acepta el apoderado del ejecutante (fl.53), en esa medida el valor de la pensión en favor de la demandante para el año 2004, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo es como se explica a continuación:

LIQUIDACION SALARIOS Y PRESTACIONES DEL 28/12/2003 AL 27/12/2004			
FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No 0042 DE 2006	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA
ASIGNACION BASICA	\$ 1.749.528	\$ 1.749.528	
PRIMA RURAL		\$ 179.102	
PRIMA DE ALIMENTACION		\$ 450	
PRIMA DE GRADO		\$ 150	
SUELDO DEL 20%		\$ 349.951	
PRIMA DE VACACIONES		\$ 94.803	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 197.506	
IBL 100%	\$ 1.749.528	\$ 2.571.490	
MESADA 75%	\$ 1.312.146	\$ 1.928.618	\$ 616.472

De manera que sobre la suma de \$1.928.618, el Despacho calculará las diferencias de las mesadas causadas, a partir del 03 de octubre de 2005 (fecha efectos fiscales) y hasta el 03 de septiembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl. 9), así como la indexación de estas diferencias junto con el valor de los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2014 y hasta el 30 de diciembre de 2014, (fecha de pago por parte de la entidad ejecutada fl. 71- 75), tal como pasa a explicarse.

¹ Fl. 25
² Fl. 9

En primer lugar por concepto de diferencia de las mesadas causadas debidamente indexadas, desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, hasta el 03 de septiembre de 2013, así:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 03 DE DICIEMBRE DE 2005 A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013									
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 0042 DEL 10 DE ENERO DE 2006	RESOLUCIÓN No 006235 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2004	6,49%	\$ 1.312.146	\$ 1.926.618	\$616.472	0,6666	\$ 410.940	\$ 410.940		
2005	5,50%	\$ 1.384.314	\$ 2.034.692	\$650.378	0,9333	\$ 606.998	\$ 606.998	\$ 72.940	\$ 534.159
2006	4,95%	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$681.921	14	\$ 9.548.898	\$ 8.065.445	\$ 971.453	\$ 7.123.991
2007	4,48%	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$712.471	14	\$ 9.974.599	\$ 8.458.121	\$ 1.057.265	\$ 7.400.859
2008	5,69%	\$ 1.902.766	\$ 2.355.777	\$753.011	14	\$ 10.542.154	\$ 8.939.388	\$ 1.072.727	\$ 7.866.661
2009	7,67%	\$ 1.725.698	\$ 2.536.485	\$810.787	14	\$ 11.350.737	\$ 9.825.039	\$ 1.155.005	\$ 9.470.034
2010	2,00%	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$826.982	14	\$ 11.577.752	\$ 9.917.540	\$ 1.227.192	\$ 8.590.347
2011	3,17%	\$ 1.818.011	\$ 2.869.208	\$853.198	14	\$ 11.944.766	\$ 10.128.756	\$ 1.288.094	\$ 8.866.661
2012	3,73%	\$ 1.825.888	\$ 2.693.897	\$657.829	14	\$ 12.009.802	\$ 10.183.734	\$ 1.272.967	\$ 8.910.767
2013	2,44%	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$874.018	9,1	\$ 7.953.542	\$ 7.953.542	\$ 994.193	\$ 6.959.349
						TOTAL	\$ 73.201.584	\$ 9.016.896	\$ 64.184.667

Ahora bien, por concepto de las mesadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de diciembre de 2014, fecha en la que se pagaron las sumas de la Resolución No. 006235 de 09 de octubre de 2014, se tiene los siguientes valores:

MESADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A 30 DE DICIEMBRE DE 2014 (FECHA DE PAGO)									
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 0042 DEL 10 DE ENERO DE 2006	RESOLUCIÓN No 006235 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2013	2,44%	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	4,9	\$ 4.282.677	\$ 2.422.355	\$ 290.683	\$ 2.131.672
2014	1,94%	\$ 1.396.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	14	\$ 12.473.801	\$ 12.473.601	\$ 1.496.832	\$ 10.976.769,24
						TOTAL	\$ 14.895.956	\$ 1.787.515	\$ 13.108.442

Por concepto de indexación, el despacho encuentra las siguientes sumas conforme se explica a continuación:

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 (EFECTOS FISCALES) A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LAS PRDVIDENCIAS)									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCID	LD QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALDR INDEXADD	INDEXACION
oct-05	\$ 1.292.026	\$ 1.991.150	\$ 699.123	\$ 83.895	\$ 615.226	114,23	33,95	\$ 837.136	\$ 221.907
nov-05	\$ 1.384.314	\$ 2.034.692	\$ 850.378	\$ 78.045	\$ 572.333	114,23	34,05	\$ 777.841	\$ 205.509
dic-05	\$ 1.384.314	\$ 2.034.692	\$ 650.378	\$ 78.045	\$ 572.333	114,23	84,10	\$ 777.379	\$ 205.046
MESADA 13	\$ 1.384.314	\$ 2.034.692	\$ 850.378	\$ 78.045	\$ 572.333	114,23	84,10	\$ 777.379	\$ 205.046
ene-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.921	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	64,56	\$ 810.648	\$ 210.557
feb-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.921	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	65,11	\$ 805.409	\$ 205.318
mar-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	95,71	\$ 799.771	\$ 199.680
abr-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	86,10	\$ 796.149	\$ 196.058
may-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	86,38	\$ 793.588	\$ 193.477
jun-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	86,64	\$ 791.187	\$ 191.096
MESADA 14	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	86,64	\$ 791.187	\$ 191.096
jul-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	87,00	\$ 787.913	\$ 187.822
ago-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	87,34	\$ 784.848	\$ 184.754
sep-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 881.922	\$ 81.931	\$ 600.091	114,23	87,59	\$ 782.808	\$ 182.514
oct-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	87,46	\$ 783.769	\$ 183.878
nov-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 881.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	87,67	\$ 781.592	\$ 181.800
dic-06	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 861.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	87,87	\$ 780.112	\$ 180.021
MESADA 13	\$ 1.451.453	\$ 2.133.375	\$ 681.922	\$ 81.831	\$ 600.091	114,23	87,87	\$ 780.112	\$ 180.021
ene-07	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$ 712.471	\$ 89.059	\$ 623.412	114,23	88,54	\$ 804.296	\$ 180.884
feb-07	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	89,58	\$ 794.959	\$ 171.546
mar-07	\$ 1.516.473	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	90,67	\$ 785.403	\$ 161.990
abr-07	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	91,46	\$ 778.448	\$ 155.035
may-07	\$ 1.516.473	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	91,76	\$ 776.073	\$ 152.660
jun-07	\$ 1.516.473	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	91,87	\$ 775.144	\$ 151.731
MESADA 14	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	91,87	\$ 775.144	\$ 151.731
jul-07	\$ 1.516.478	\$ 2.228.960	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	92,02	\$ 773.880	\$ 150.467
ago-07	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	91,90	\$ 774.891	\$ 151.479
sep-07	\$ 1.516.478	\$ 2.228.960	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	91,97	\$ 774.301	\$ 150.888
oct-07	\$ 1.516.476	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	91,98	\$ 774.217	\$ 150.804
nov-07	\$ 1.516.476	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	92,42	\$ 770.531	\$ 147.118
dic-07	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	92,87	\$ 766.797	\$ 143.384
MESADA 13	\$ 1.516.478	\$ 2.228.950	\$ 712.472	\$ 89.059	\$ 623.413	114,23	92,87	\$ 766.797	\$ 143.384

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUANA URBINA HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
 RAD. 2018-0025

ene-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	93,85	\$ 801.965	\$ 143.080
feb-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	95,27	\$ 790.011	\$ 131.127
mar-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	96,04	\$ 783.678	\$ 124.793
abr-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	96,72	\$ 778.168	\$ 119.283
may-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	97,62	\$ 770.994	\$ 112.109
jun-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	98,47	\$ 764.338	\$ 105.454
MESADA 14	\$ 1.602.788	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	98,47	\$ 764.338	\$ 105.454
jul-09	\$ 1.602.768	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 659.995	114,23	98,94	\$ 760.707	\$ 101.823
ago-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.895	114,23	99,13	\$ 759.249	\$ 100.365
sep-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.985	114,23	98,94	\$ 760.707	\$ 101.823
oct-08	\$ 1.802.786	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.965	114,23	99,28	\$ 758.102	\$ 99.218
nov-08	\$ 1.602.768	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.128	\$ 658.885	114,23	99,56	\$ 755.970	\$ 97.086
dic-08	\$ 1.602.766	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 94.126	\$ 658.885	114,23	100,00	\$ 752.644	\$ 93.759
MESADA 13	\$ 1.602.788	\$ 2.355.777	\$ 753.011	\$ 90.381	\$ 882.650	114,23	100,00	\$ 758.945	\$ 94.295
ene-09	\$ 1.725.698	\$ 2.538.485	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	100,59	\$ 810.222	\$ 96.747
feb-09	\$ 1.725.698	\$ 2.538.485	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	101,43	\$ 803.512	\$ 90.037
mar-09	\$ 1.725.699	\$ 2.538.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	101,94	\$ 799.492	\$ 86.017
abr-09	\$ 1.725.698	\$ 2.538.485	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,28	\$ 796.990	\$ 83.516
may-09	\$ 1.725.698	\$ 2.538.485	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,28	\$ 799.835	\$ 83.380
jun-09	\$ 1.725.898	\$ 2.538.485	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,22	\$ 797.302	\$ 83.827
MESADA 14	\$ 1.725.898	\$ 2.538.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,22	\$ 797.302	\$ 83.827
jul-09	\$ 1.725.698	\$ 2.538.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,18	\$ 797.814	\$ 84.139
ago-09	\$ 1.725.698	\$ 2.536.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,23	\$ 797.224	\$ 83.749
sep-09	\$ 1.725.698	\$ 2.538.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,12	\$ 798.083	\$ 84.608
oct-09	\$ 1.725.698	\$ 2.536.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	101,98	\$ 799.179	\$ 85.704
nov-09	\$ 1.725.698	\$ 2.536.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	101,92	\$ 799.649	\$ 86.174
dic-09	\$ 1.725.898	\$ 2.536.465	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,00	\$ 799.022	\$ 85.547
MESADA 13	\$ 1.725.898	\$ 2.538.485	\$ 810.767	\$ 97.292	\$ 713.475	114,23	102,00	\$ 799.022	\$ 85.547
ene-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 828.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	102,70	\$ 809.447	\$ 81.703
feb-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 828.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	103,55	\$ 802.803	\$ 75.058
mar-10	\$ 1.760.212	\$ 2.597.194	\$ 826.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	103,81	\$ 800.792	\$ 73.048
abr-10	\$ 1.760.212	\$ 2.597.194	\$ 826.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,29	\$ 797.108	\$ 69.382
may-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 828.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,40	\$ 796.266	\$ 68.522
jun-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 826.992	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,52	\$ 795.352	\$ 67.608
MESADA 14	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 828.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,52	\$ 795.352	\$ 67.608
jul-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 828.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,47	\$ 795.733	\$ 67.989
ago-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 828.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,59	\$ 794.820	\$ 67.076
sep-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 826.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,45	\$ 795.885	\$ 68.141
oct-10	\$ 1.760.212	\$ 2.597.194	\$ 826.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,38	\$ 796.572	\$ 68.827
nov-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 826.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	104,56	\$ 795.048	\$ 67.304
dic-10	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 826.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	105,24	\$ 789.911	\$ 62.167
MESADA 13	\$ 1.760.212	\$ 2.587.194	\$ 826.982	\$ 99.238	\$ 727.744	114,23	105,24	\$ 789.911	\$ 62.167
ene-11	\$ 1.816.011	\$ 2.889.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	108,19	\$ 807.881	\$ 58.847
feb-11	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	106,83	\$ 802.922	\$ 52.008
mar-11	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	107,12	\$ 800.649	\$ 49.835
abr-11	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	107,25	\$ 799.678	\$ 48.884
may-11	\$ 1.818.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	107,55	\$ 797.447	\$ 46.634
jun-11	\$ 1.816.011	\$ 2.889.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	107,90	\$ 794.881	\$ 44.047
MESADA 14	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	107,90	\$ 794.861	\$ 44.047
jul-11	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	108,05	\$ 793.757	\$ 42.943
ago-11	\$ 1.818.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	108,01	\$ 794.051	\$ 43.237
sep-11	\$ 1.818.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	108,35	\$ 791.559	\$ 40.746
oct-11	\$ 1.818.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	108,55	\$ 790.101	\$ 39.287
nov-11	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	108,70	\$ 789.011	\$ 38.197
dic-11	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.914	114,23	109,16	\$ 795.686	\$ 34.872
MESADA 13	\$ 1.816.011	\$ 2.869.208	\$ 853.198	\$ 102.384	\$ 750.814	114,23	109,18	\$ 785.688	\$ 34.872
ene-12	\$ 1.825.868	\$ 2.683.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	109,98	\$ 784.203	\$ 29.314
feb-12	\$ 1.825.868	\$ 2.883.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	110,63	\$ 779.454	\$ 24.585
mar-12	\$ 1.825.868	\$ 2.883.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	110,78	\$ 778.539	\$ 23.650
abr-12	\$ 1.825.868	\$ 2.983.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	110,92	\$ 777.418	\$ 22.527
may-12	\$ 1.825.868	\$ 2.883.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	111,25	\$ 775.110	\$ 20.221
jun-12	\$ 1.825.868	\$ 2.693.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	111,35	\$ 774.414	\$ 19.525
MESADA 14	\$ 1.825.868	\$ 2.883.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	111,35	\$ 774.414	\$ 19.525
jul-12	\$ 1.825.868	\$ 2.683.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	111,32	\$ 774.623	\$ 19.733
ago-12	\$ 1.825.868	\$ 2.683.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	111,37	\$ 774.275	\$ 19.388
sep-12	\$ 1.825.868	\$ 2.683.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	111,69	\$ 772.057	\$ 17.167
oct-12	\$ 1.825.868	\$ 2.883.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.989	114,23	111,87	\$ 770.814	\$ 15.925
nov-12	\$ 1.825.868	\$ 2.883.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.999	114,23	111,72	\$ 771.849	\$ 16.960
dic-12	\$ 1.825.868	\$ 2.883.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.889	114,23	111,82	\$ 771.159	\$ 18.270
MESADA 13	\$ 1.825.968	\$ 2.683.697	\$ 857.829	\$ 102.939	\$ 754.989	114,23	111,82	\$ 771.159	\$ 18.270
ene-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	112,15	\$ 783.399	\$ 14.265
feb-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	112,65	\$ 779.921	\$ 10.788
mar-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	112,88	\$ 778.332	\$ 9.199
abr-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	113,18	\$ 778.406	\$ 7.273
may-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	113,46	\$ 774.217	\$ 5.083
jun-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	113,75	\$ 772.379	\$ 3.246
MESADA 14	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	113,75	\$ 772.379	\$ 3.246
jul-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	113,80	\$ 772.040	\$ 2.906
ago-13	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.016	\$ 104.882	\$ 769.134	114,23	113,89	\$ 771.430	\$ 2.296
sep-13	\$ 182.587	\$ 273.434	\$ 90.847	\$ 10.902	\$ 79.945	114,23	114,23	\$ 79.945	\$ 0
TOTAL			\$ 87.553.767	\$ 10.605.271	\$ 76.948.496			\$ 87.271.816	\$ 10.323.321

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre de 2013 hasta el 03 de marzo de 2014, y del 21 de mayo de 20 de mayo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 de conformidad con el art.177 del C.C.A., lo siguiente:

INTERESES MORATORIOS DEL 04/09/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) AL 03/03/14 y del 21/05/14 (FECHA DE PETICIÓN) AL 30/12/2014 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCION No 0042 DEL 10 DE ENERO DE 2006	RESOLUCION No 006265 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
							\$ 74.507.988					
04/09/2013	30/09/2013	\$ 1.669.321	\$ 2.734.337	\$ 074.D16	\$ 104.D82	\$ 789.134	\$75.277.122	20,34%	30,510%	0,0730%	27	\$1.493.712
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1.680.321	\$ 2.734.337	\$ 074.D19	\$ 104.D82	\$ 789.134	\$70.049.256	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$1.620.911
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 874.D15	\$ 104.D82	\$ 789.134	\$76.D15.389	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$1.645.389
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1.860.321	\$ 2.734.337	\$ 974.D10	\$ 104.D82	\$ 789.134	\$7.584.523	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$1.661.860
MESADA 13		\$ 1.960.321	\$ 2.734.337	\$ 974.916	\$ 104.D82	\$ 789.134	\$79.353.557	19,85%	29,775%	0,0714%	30	\$1.678.335
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 990.972	\$ 106.917	\$ 784.955	\$79.137.712	19,85%	29,475%	0,0709%	30	\$1.690.895
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 990.972	\$ 106.917	\$ 784.955	\$79.921.767	19,85%	29,475%	0,0709%	3	\$1.697.528
9/10/3/2014	31/03/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 990.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$80.795.022	19,63%	29,475%	0,0709%	3	\$1.711.415
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.707.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$81.459.877	19,63%	29,445%	0,0707%	19	\$581.677
21/05/2014	21/05/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$82.273.931	19,63%	29,445%	0,0707%	30	\$1.761.660
01/05/2014	30/05/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$83.067.986	19,63%	29,445%	0,0707%	30	\$1.779.299
MESADA 14		\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$83.842.041	19,63%	29,445%	0,0707%	38	\$1.772.078
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$84.626.096	19,33%	28,969%	0,0698%	38	\$1.773.078
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.707.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$85.410.151	19,33%	28,969%	0,0698%	30	\$1.798.489
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$86.194.206	19,33%	29,985%	0,0699%	30	\$1.804.907
9/11/02/2014	31/10/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$86.978.261	19,17%	29,755%	0,0693%	38	\$1.808.278
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.707.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$87.762.319	19,17%	29,755%	0,0693%	30	\$1.824.579
9/11/2/2014	31/12/2014	\$ 1.899.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$89.546.371	19,17%	29,755%	0,0693%	30	\$1.840.079
MESADA 13		\$ 1.956.412	\$ 2.787.383	\$ 890.972	\$ 106.917	\$ 784.055	\$89.338.426	19,17%	29,755%	0,0693%	30	\$1.857.180
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9981.999						\$28.468.054

Es decir, en resumen la entidad debió pagar la suma de:

MESADAS TOTALES DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2005 A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 73.201.564
MENOS DESCUENTO SALUD MESADAS DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2005 A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 9.016.896
TOTAL MESADAS DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2005 A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 64.184.667
INDEXACIÓN MESADAS DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2005 A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 10.323.321
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 74.507.988
MESADAS TOTALES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (04/09/2013) AL DIA DEL PAGO PARCIAL (30 /12/2014)	\$ 14.895.956
MENDS DESCUENTO SALUD A LAS MESADAS CAUSADASDESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (04/09/2013) AL DIA DEL PAGO PARCIAL (30 /12/2014)	\$ 1.787.515
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS DESDE (04/09/2013) AL (30 /12/2014)	\$ 13.108.442
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 04/09/2013 AL 03/03/14 Y DEL 21/05/14 AL 30 /12/2014	\$ 28.466.054
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 116.082.484

Ahora bien de acuerdo a lo explicado en líneas anteriores, según la liquidación realizada por este Juzgado, no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que la entidad demanda mediante Resolución No. 006265 del 09 de octubre de 2014, dispuso dar cumplimiento al fallo base de ejecución (fls. 51 y 52), le reconoció a la demandante lo siguiente:

Mesadas atrasadas	\$125.005.041
Indexación e intereses	\$20.907.581

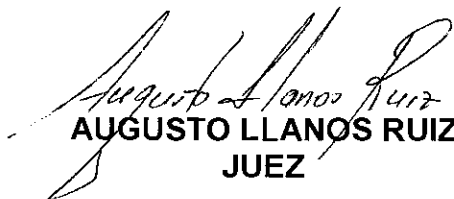
Entre tanto bien el pago realizado (la suma de **\$137.432.190** según consulta-expedida por la FIDUPREVISORA vista a folio 75 del expediente), pago que se advierte es superior a la liquidación realizada por el despacho, es decir cubre diferencia mesadas atrasadas, indexación por diferencia de mesadas e intereses moratorios.

En razón de las operaciones efectuadas por este Despacho no hay lugar a librar mandamiento de pago.

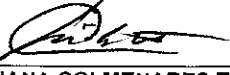
RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora JUANA URBINA HERNÁNDEZ, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
- 2.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALDÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 1500133330012018-00182 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor CARLOS ALBERTO VALDÉS HERNÁNDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. De la lectura integral de los hechos del libelo demandatorio y la normatividad aducida en el acápite de concepto de violación, el despacho precisa que las pretensiones se dirigen a la inclusión en la asignación de retiro del actor de la prima de navidad y se adicione en 38,8% la prima de antigüedad del salario básico. Por tanto, el despacho considera necesario vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por tener interés en las resultas del proceso, a fin de integrar en debida forma el extremo pasivo de la presente acción, con el fin de evitar futuras nulidades procesales. Así las cosas se ordena vincular como parte demandada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, como lo ordena los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actúará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas

7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$15.000

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo

jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALDÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y OTRO
RAD: 150013333001 2018-00182 00

empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10. Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 79.110.245 de Fontibón (Cundinamarca) y portador de la T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETSABE MORENO BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300120180019300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora BETSABE MORENO BERNAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

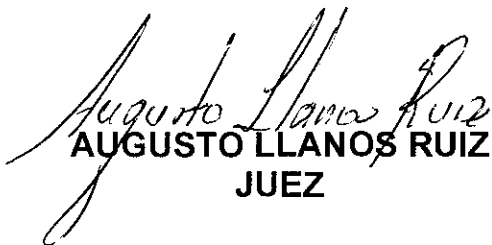
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con C.C. N° 7.181.516 de Bogotá y portador de la T.P. N° 151.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

cq

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STEWEAR ARTURO PINTO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300120180018500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron STEWEAR ARTURO PINTO VALLEJO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STEWEAR ARTURO PINTO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300120180018500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron STEWEAR ARTURO PINTO VALLEJO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TUNJA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE TUNJA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

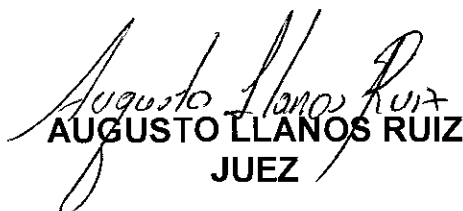
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

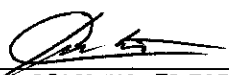
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado FAUSTINO CÁRDENAS BORDA, identificado con C.C. N° 4.226.242 de Rondón y portador de la T.P. N° 199.405 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>49</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

CC

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HELIODORO JAIME GONZALEZ
DEMANDADO: UPTC
RADICACION: 1500013333001201800162 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que mediante apoderado constituido al efecto, instauró LUIS HELIODORO JAIME GONZALEZ, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

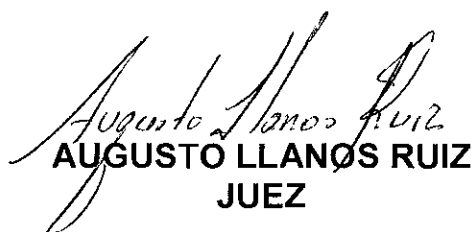
la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- Reconocer personería para actuar a VIVIANA PAOLA MARTIN AREVALO identificada con c.c. No. 33.376.060 y portadora de la T.P. N° 203.727 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1A.

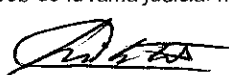
9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM ROSARIO ALEMÁN NOVOA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN: 150013333001 20180068 00

Ingresa el presente proceso al despacho poniendo en conocimiento la respuesta al requerimiento hecho en auto de 8 de noviembre de 2018 (fl. 121-122), en que se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional certificación acerca del último lugar de prestación de servicios de los demandantes, sobre lo cual se informó (fl. 125):

NOMBRE	ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Myriam Rosario Alemán Novoa	Batallón de A.S.P.C. No. 1 “Cacique Tundama” con sede en Tunja , Boyacá.
María Helena Barinas López	Batallón de Infantería No. 1 “Gr. Simón Bolívar” con sede en Tunja , Boyacá.
Hilda Margarita Blanco Cuadros	Comando Primera Brigada con sede en Tunja , Boyacá.
Jesús Esteban Blanco Valderrama	Batallón de Artillería No. 1 “Tarqui” con sede en Sogamoso , Boyacá.
Lucero Bonilla Toledo	Primera Zona de Reclutamiento con sede en Tunja , Boyacá.
Rita Delia Camacho Guaje	Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “Gr. Miguel Silva Plazas” con sede en Bonza , Boyacá.
Judy Cubides Rojas	Comando Primera Brigada con sede en Tunja , Boyacá.
Alcira Gantiva Arias	Batallón de A.S.P.C. No. 1 “Cacique Tundama” con sede en Tunja , Boyacá.
Manuel de Jesús Salcedo	Batallón de A.S.P.C. No. 1 “Cacique Tundama” con sede en Tunja , Boyacá.
Ana Isabel Velazco Moreno	Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “Gr. Miguel Silva Plazas” con sede en Bonza , Boyacá.

Ahora, mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449** de Diciembre 31 de 2015, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, en sus artículos 1º y 2º se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 1º. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.- Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial:

(...)

• Sogamoso

(...)

ARTICULO 2º. Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial:

• Duitama

(...)”

A su turno, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. en cuanto a la competencia territorial de los asuntos de carácter laboral, establece:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Así las cosas, encuentra el despacho que respecto del algunos de los demandantes no es competente territorialmente para conocer de sus pretensiones, puesto que conforme a la norma en cita la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

En efecto, de acuerdo a lo certificado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el último lugar de prestación de servicios del señor JESÚS ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA fue en el Batallón de Artillería No. 1 “Tarqui” con sede en Sogamoso Boyacá, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. De igual forma, respecto de los señores RITA DELIA CAMACHO GUAJE y ANA ISABEL VELAZCO MORENO se certificó que prestaron sus servicios en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “Gr. Miguel Silva Plazas” con sede en Bonza, vereda del Municipio de Duitama Boyacá, fuerza concluir que su conocimiento compete por razón del territorio al Juez Administrativo del Circuito de Duitama.

Así las cosas, conforme al 168 del C.P.A.C.A.¹ hay lugar a ordenar la remisión inmediata del expediente en lo que respecta a los señores JESÚS

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de

ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA, RITA DELIA CAMACHO GUAJE y ANA ISABEL VELAZCO MORENO, a los Juzgados Administrativos de los Circuitos de Sogamoso y Duitama, respectivamente.

Para tal efecto, se dispondrá que por Secretaría se desglose el memorial poder visto a folio 97 y su hoja de presentación personal visible a folio 100 y se remita copia del proceso de la referencia con los anexos del caso, adjuntado además copia del presente auto, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea tenido en cuenta como un nuevo proceso siendo demandante JESÚS ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, proceso que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso. Las respectivas copias serán expedidas con cargo a la parte demandante y deberán ser allegadas al despacho en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Así mismo, el desglose de los memoriales poder visibles a folios 99 y 104 y se remita copia del proceso de la referencia con los anexos del caso, adjuntado además copia del presente auto, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea tenido en cuenta como un nuevo proceso siendo demandantes RITA DELIA CAMACHO GUAJE y ANA ISABEL VELAZCO MORENO y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, proceso que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama. Las respectivas copias serán expedidas con cargo a la parte demandante y deberán ser allegadas al despacho en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Ahora bien, en lo que respecta a los demás demandantes, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron MYRIAM ROSARIO ALEMÁN NOVOA, MARÍA HELENA BARINAS LÓPEZ, HILDA MARGARITA BLANCO CUADROS, LUCERO BONILLA TOLEDO, JUDY CUBIDES ROJAS, ALCIRA GANTIVA ARIAS y MANUEL DE JESÚS SALCEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00068, en lo que respecta a los demandantes JESÚS ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA, RITA DELIA CAMACHO GUAJE y ANA ISABEL

que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

VELAZCO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **desglósese** el memorial poder visto a folio 97 y su hoja de presentación personal visible a folio 100 y **remítase** copia del proceso de la referencia con los anexos del caso, adjuntado además copia del presente auto, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea tenido en cuenta como un nuevo proceso siendo demandante JESÚS ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, proceso que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso. Las respectivas copias serán expedidas con cargo a la parte demandante y deberán ser allegadas al despacho en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Por Secretaría, **desglósense** los memoriales poder visibles a folios 99 y 104 y **remítase** copia del proceso de la referencia con los anexos del caso, adjuntado además copia del presente auto, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea tenido en cuenta como un nuevo proceso siendo demandantes RITA DELIA CAMACHO GUAJE y ANA ISABEL VELAZCO MORENO y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, proceso que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama. Las respectivas copias serán expedidas con cargo a la parte demandante y deberán ser allegadas al despacho en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO.- Prevenir a la apoderada de la parte demandante que deberá allegar los correspondientes CDs de traslado al nuevo proceso, para que se puedan surtir las notificaciones del caso.

QUINTO.- Admítase la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron MYRIAM ROSARIO ALEMÁN NOVOA, MARÍA HELENA BARINAS LÓPEZ, HILDA MARGARITA BLANCO CUADROS, LUCERO BONILLA TOLEDO, JUDY CUBIDES ROJAS, ALCIRA GANTIVA ARIAS y MANUEL DE JESÚS SALCEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEXTO.- Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

DÉCIMO.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴.

DÉCIMO PRIMERO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del
-------	---------------------------------------

² ARTÍCULO 96. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

	C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO TERCERO.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).**

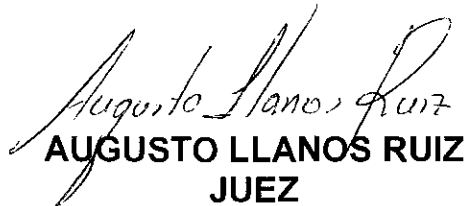
DÉCIMO CUARTO.- Reconocer personería al abogado ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, identificado con C.C. N° 79.296.537 de Bogotá y portador de la T.P. N° 51.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado los señores MYRIAM ROSARIO ALEMÁN NOVOA, MARÍA HELENA BARINAS LÓPEZ, HILDA MARGARITA BLANCO CUADROS, LUCERO BONILLA TOLEDO, JUDY CUBIDES ROJAS, ALCIRA GANTIVA

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

ARIAS y MANUEL DE JESÚS SALCEDO en los términos y para los efectos de los poderes obrante a folios 94-96, 98 y 101-103 del expediente.

DÉCIMO QUINTO.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

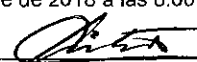
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

CQ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CANDELA SIERRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00150 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora CARMEN ROSA CANDELA SIERRA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado ,así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a COLPENSIONES⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

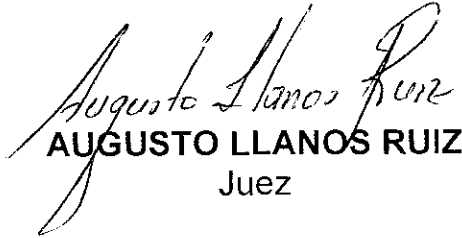
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. N° 7176361, portador de la T.P. N° 120317 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

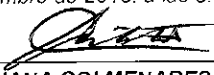
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 49, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 30 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

44QG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MISAEL DAZA MONDRAGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVOR
RADICACIÓN: 150013333001 201800146 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró MISAEL DAZA MONDRAGÓN en contra del MUNICIPIO DE CHIVOR.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE CHIVOR y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada (MUNICIPIO DE CHIVOR) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE CHIVOR	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE CHIVOR⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

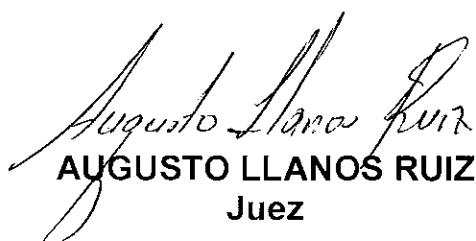
7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTOS, identificado con C.C. N° 19.447.650 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 286.104 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

9.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MISAEL DAZA MONDRAGÓN
Demandada: MUNICIPIO DE CHIVOR
Radicación: 2018-00146-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 49
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 30 de noviembre de
2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

740G-EP